



Arauca, Arauca, 13 de marzo de 2019.

Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00454 00
Demandante : Omaira Susana Barreto Navas y otros
Demandado : Departamento de Arauca - UT Alimentar 2016
Naturaleza : Acción de Grupo

Con informe secretarial (fol. 465 c. ppal.) ingresa el asunto de la referencia al Despacho para darle trámite al mismo.

ANTECEDENTES

1. Desde que se admitió la demanda por este Despacho, se dispuso notificar personalmente al Departamento de Arauca y a la Unión Temporal Alimentar 2016 (fls. 329-330).

2. Al Departamento de Arauca se le notificó al correo electrónico, en el cual se le advirtió que la notificación se entendía surtida en los términos del actual artículo 199 del CPACA (fol. 338 c. ppal.), igualmente se le remitió el traslado mediante oficio 1233 de 2017, el cual fue recibido el 17 de mayo de 2017 (fol. 340 c. ppal.).

En cambio la UT Alimentar 2016 no pudo notificarse, al no ser ubicada por el apoderado de la parte actora (fol. 345).

3. El Juzgado en un esfuerzo por lograr la notificación personal de la UT Alimentar 2016, dispuso notificar de la demanda a sus integrantes (Kambiar Colombia SAS y SOINCOOP), a través de los correos electrónicos reportados por la parte actora (fol. 403 c. ppal.), considerando que los consorcios y las uniones temporales deben acudir al proceso judicial a través de sus integrantes individualmente considerados, en tanto su conformación no engendra una persona jurídica diferente, careciendo de capacidad para ser parte dentro del proceso como UT.

4. La Secretaría procedió de conformidad (fls. 409-410 c.ppal.), y en la notificación por correo electrónico advirtió, que la misma se entendía surtida en los términos del actual artículo 199 del CPACA (fol. 409 c. ppal.).

5. Se recibe contestación de demanda del Departamento de Arauca (fls. 346-372 c. ppal.) y de la UT Alimentar 2016 (fls. 413-464), y con ellas el expediente ingresa al Despacho, con la anotación secretarial de haberse allegado extemporáneamente las dos intervenciones (fol. 465 c. ppal.).

6. Estando el asunto al Despacho para impulso, se recibe memorial del Departamento de Arauca (fls. 466-469 c. ppal.) solicitando la nulidad de lo actuado bajo el argumento que la secretaria del Juzgado no debió considerar que la demanda se contestó fuera del término legal.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación surtida hasta este momento, el Despacho sustentado en lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y 42.5 del CGP, procederá a adoptar medidas de saneamiento para evitar la paralización o dilación injustificada del proceso.

2. En efecto, lo primero que hay que aclarar, es que las consignas que efectúa la secretaría en sus informes, no constituyen decisiones del Juzgado con carácter vinculante, pues su único propósito es el de reportar al Juzgador lo acontecido con el proceso mientras estuvo fuera del despacho. Así, dado su carácter meramente informativo, no obligan al Juez y menos a las partes, por ello no tienen la capacidad por sí mismos para viciar la actuación hasta ahora surtida, en tanto no cuentan con refrendación del suscrito Juez.

De allí que en lo resolutivo habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad procesal efectuada por el Departamento de Arauca, al ser notoriamente improcedente (art. 43.2 CGP), sin que deba dársele traslado previo de la solicitud a la contraparte, conforme a la regla de interpretación de las normas procesales, según la cual "El juez se abstendrá de exigir y de **cumplir formalidades innecesarias** (art. 11 CGP)"

3. Otro aspecto que debe aclararse, es que los Consorcios y las Uniones Temporales conformadas en virtud del estatuto de contratación estatal, sí tienen capacidad para ser parte dentro del proceso¹, pues conforme a la ley 80 de 1993 (art. 7), los integrantes de estas formas asociativas son responsables de forma solidaria por las consecuencias de la ejecución contractual, al mantenerse vigente su conformación mientras emerjan controversias atribuibles al desarrollo o ejecución del contrato público².

El criterio vertido por el Despacho sobre el tema en auto del 31 de julio de 2018, obedeció a la antigua postura jurisprudencial del Consejo de Estado, que fue rectificada por esa Corporación en sentencia de unificación³ que hoy rige.

Como esto es así, no deviene procedente que los miembros de la UT Alimentar 2016 actúen de forma individual dentro del presente proceso, sino que deberán hacerlo como un todo o única persona, a través del representante legal de la unión temporal. Por consiguiente, se saneará lo actuado excluyendo como demandado a las firmas Kambiar Colombia SAS y SOINCOOP, las cuales, se itera, participarán en esta causa por intermedio de la multicitada Unión Temporal.

4. Ahora bien, al revisarse la notificación efectuada al Departamento de Arauca y a la UT Alimentar 2016, se tiene que:

i) En relación con el Departamento de Arauca, se practicó en debida forma (fol. 338 c. ppal.), esto es, conforme al artículo 199 del CPACA, por tratarse de una Entidad Pública. De esta manera, la misma se entendía surtida bajo los parámetros de dicha norma y así se advirtió por la secretaría, de modo que el término de 10 días otorgado para contestar la demandada comenzó a correr al vencimiento de los 25 días de enviarse el último correo electrónico de notificación personal.

¹ CE. Secc. III. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 19.933.

² CE. Secc. III. Subsecc. B. Sentencia del 13 de noviembre de 2014. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 26.739.

³ CE. Secc. III. Exp. 19.933 ya citada.

477

Como la notificación electrónica se cumplió el 17 de mayo de 2017 (fol. 338 c. ppal.) y la contestación de la demanda se recibió el 1 de junio de 2017, es claro que fue oportuna, por cuanto para entonces ni siquiera había comenzado a correr el término de traslado.

En este sentido la demanda se entenderá contestada en tiempo en lo que respecta al Departamento de Arauca.

ii) Cuando se notificó a la UT Alimentar 2016, se dio una indebida notificación, pues se practicó remitiendo el correo electrónico a las firmas Kambiar Colombia SAS y SOINCOOP (fol. 409 c. ppal.) y no directamente a la Unión Temporal, la cual como ya se dijo, sí tiene capacidad para ser parte dentro del presente asunto, sin embargo, como dicha UT en todo caso contestó la demanda, se entenderá notificado por conducta concluyente (art. 301 CGP), teniéndose además contestada en tiempo la demanda.

5. Así las cosas, se ordenará que tan pronto como cobre firmeza el presente auto de saneamiento, se ingrese el asunto el Despacho para continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

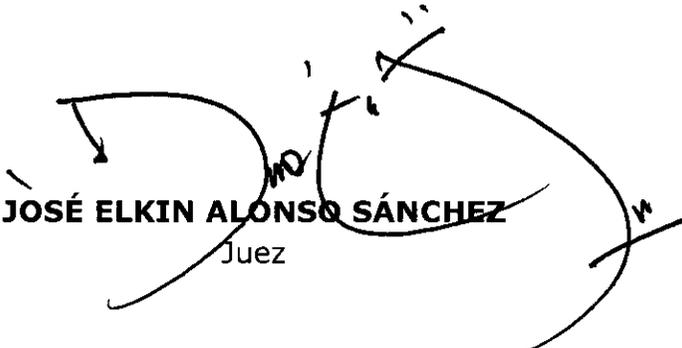
PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad procesal formulada por el Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Excluir como sujetos de la parte pasiva a las firmas Kambiar Colombia SAS y SOINCOOP, y en su lugar tener como demandada a la Unión Temporal Alimentar 2016, la cual actúa en nombre de ellas.

TERCERO: Tener como contestada en tiempo la demanda por parte del Departamento de Arauca y la UT Alimentar 2016.

En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso para su impulso.

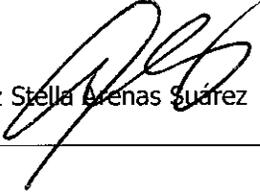
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **024** de
fecha **14 de marzo de 2019**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez